



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 71 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, Marzo de 2022.

**VISTO:**

El Memorando N° 121-2022-GR.CAJ/DRAC, de fecha 07 de marzo de 2022, emitido por el Ing. Elfer Neira Huamán, Director Regional de Agricultura, y demás anexo que se adjunta.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 191º de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, prescribe que: *“los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia”*. Asimismo, con el artículo 192º de la Constitución Política establece que *“los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo”*;

Que, mediante Memorando N° 121-2022-GR.CAJ/DRAC, de fecha 07 de marzo de 2022, emitido por el Ing. Elfer Neira Huamán, Director Regional de Agricultura, y demás anexo que se adjunta. comunica al Abog. Luis Alberto Idrugo Portal, Director de Asesoría, para que proyecte la resolución de la nulidad de oficio.

Que, mediante Oficio N° 68-2022-GR.CAJ-DRAC/CPS, de fecha 04 de Marzo de 2022, emitido por el CPC. Oscar Wilder Coro Cerquín, dirigida al Ing. Elfer Neira Huamán, Director Regional de Agricultura, donde se solicita nulidad de Oficio de Procedimiento de Selección, por cuanto indica el responsable de logística en sus conclusiones que, al haberse llevado a cabo la integración y publicación de bases a través del SEACE obviando los requisitos de calificación y siendo estos requisitos indispensable para determinar que los postores cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato, y al no haber sido incluido dichos requisitos no se podría determinar la correcta ejecución del contrato, por lo tanto en amparo a la norma antes descrita se deberá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, retrotrayendo al mismo hasta la etapa de absolución e integración de bases y de esta manera dar cumplimiento de la normativa, sin perjuicio de las responsabilidades a los integrantes del comité del presente procedimiento de selección.

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su numeral 1.1), sobre el Principio de Legalidad que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.

Que, estando a lo antes señalado, la Dirección Regional de Agricultura, se encuentra en obligación de respetar el Principio de Legalidad, es decir, que debe regirse por lo dispuesto por la Constitución Política, las leyes y los reglamentos, y el derecho, bajo responsabilidad funcional y legal; en ese sentido, el artículo 3º de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los requisitos de validez de los actos administrativos: “1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión; 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 71 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, Marzo de 2022.

dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad; 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; y, 5. Procedimiento regular. Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”. De manera que los actos administrativos para su existencia jurídica, se encuentran sujetos a los requisitos de validez establecidos en la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, para que tengan eficacia en el mundo jurídico, contrario sensu, no podrían subsistir en el tráfico jurídico;

Que, conforme a lo señalado en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Título I, Capítulo II, establece todo lo relativo a la nulidad de los actos administrativos, partiendo del presupuesto que para determinar la validez del acto jurídico su estructura debe estar acorde con el ordenamiento legal vigente y no contradecir la finalidad del procedimiento administrativo general, siendo que se presupone la validez de todo acto administrativo mientras su pretendida no se declare por autoridad administrativa o jurisdiccional estableciendo las causales de nulidad de los actos administrativos previstos en el artículo 10º de la norma acotada debiendo tener en cuenta lo señalado por el Dr. Juan Carlos Morón Urbina en sus comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, en la cual señala que “*cuando existe falla en su estructura o mala aplicación de sus elementos, provoca surgimiento de los mecanismos de auto tutela de revisión o de colaboración del administrado orientado a la búsqueda de sus descalificación, pero pervive aun la presunción de validez que establece el artículo 9º*”.

Que, de acuerdo al Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se tiene que los procedimientos administrativos se rigen por el Vº Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales fueron conferidas. Asimismo, el artículo V señala que respecto a las fuentes del procedimiento administrativos son: “1. *El ordenamiento jurídico administrativo integra un sistema orgánico que tiene autonomía respecto de otras ramas del Derecho.* 2. *Son fuentes del procedimiento administrativo:* 2.1. *Las disposiciones constitucionales.* 2.2. *Los tratados y convenios internacionales incorporados al Ordenamiento Jurídico Nacional.* 2.3. *Las leyes y disposiciones de jerarquía equivalente.* 2.4. *Los Decretos Supremos y demás normas reglamentarias de otros poderes del Estado (...)*”.

Que, asimismo como es de verse, el CPC. Oscar Wilder Coro Cerquín, responsable de Logística, solicita la nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección: “AS N° 006-2022-DRAC-1 Adquisición de Motocicletas Lineales para la ejecución del proyecto instalación de servicios para la conservación, manejo y aprovechamiento sostenible de vicuñas en la zona alto andina de las provincias de Cajamarca, Celendín, Cutervo, San Marcos, San Miguel y San Pablo del Departamento de Cajamarca”. Que en ese sentido teniendo en cuenta que se pretende una nulidad de oficio respecto a un proceso de selección el cual tiene como base la Ley de Contrataciones, por ende nos regiremos conforme a la Ley de contrataciones y su reglamento.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 71 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, Marzo de 2022.

Que, el numeral 44.1 del Artículo 44 del Texto Único Ordenado, de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; indica que: “*El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco*”. el numeral 44.2 del acotado artículo indica: “*El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas–Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco*”.

Que, por estos fundamentos y de acuerdo a las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias, la Ordenanza Regional N° 001-2014-GR-CAJ/CR, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, El Decreto Supremo N° 082-2019-EF, Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica, Administración, con la aprobación del Director Regional de Agricultura Cajamarca.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del Procedimiento de Selección: “AS N° 006-2022-DRAC-1 “Adquisición de Motocicletas Lineales para la ejecución del proyecto instalación de servicios para la conservación, manejo y aprovechamiento sostenible de vicuñas en la zona alto andina de las Provincias de Cajamarca, Celendín, Cutervo, San Marcos, San Miguel y San Pablo del Departamento de Cajamarca”, y **RETROTRAIGASE DICHO PROCESO** hasta la etapa de **ABSOLUCIÓN E INTEGRACIÓN DE BASES** de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo. NOTIFÍQUESE** a la Secretaría Técnica para el deslinde de responsabilidades, si es que el caso lo amerita

**Artículo Tercero.-Notificar** la presente al Órgano encargado de las Contrataciones como asimismo al Comité de Selección, para su conocimiento y demás fines conforme corresponda y **DISPONER** su publicación en el Portal Web Institucional.

**POR TANTO**

**COMUNIQUESE, REGÍSTRESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.**

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA  
Ing. Efer Neira Huamán  
DIRECTOR